



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 22 de febrero del 2022.

VISTO, el Expediente N° 2118637 de fecha 19.01.2022 respecto a la solicitud de Desistimiento de procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la concesión minera Río Seco 2004 II, presentado por Hermanos Tenorio Antezana E.I.R.L. (en adelante, el administrado); Informe Legal N° 019-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Mediante Expediente N° 1916784 de fecha del 15.07.2021, el administrado, presentó el Aspecto Correctivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral metálico, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

Asimismo, con Expediente N° 1916838 del 15.07.2021, el administrado, presentó el Aspecto Preventivo del IGAFOM;

Con Expediente N° 2118637 del 19.01.2022, el administrado presentó desistimiento del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM;

De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;**

Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG², el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión



Trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

De otro lado, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

Bajo este marco normativo, el escrito de desistimiento del IGAFOM en sus Aspectos Correctivo y Preventivo cumple con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Legal N° 019-2022/MAAH, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por Hermanos Tenorio Antezana E.I.R.L.; y declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal iniciado mediante Expediente N° 1916784 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1916838 (Aspecto preventivo).

Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 019-2022/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

Primero. – ACEPTAR el desistimiento presentado con Expediente N° 2118637 en consecuencia, *declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal* presentado por Hermanos Tenorio Antezana E.I.R.L., mediante Expediente N° 1916784 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1916838 (Aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 019-2022/MAAH, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Hermanos Tenorio Antezana E.I.R.L.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

- 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
 - 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
 - 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
 - 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
 - 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- (...)